



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01258-00

Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN**

Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** dependencia
SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL.

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, - dependencia **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 20 de octubre de 2023 ante la Secretaria de Educación del Distrito Av. El Dorado No 66-63.
2. Que la accionada le brindó una respuesta, la cual no fue precisa ni de fondo

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, y quien rindió informe.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** indicó que la organización sindical USCTRA, representada por el accionante en calidad de presidente, presentó el Derecho de Petición mediante el sistema de correspondencia SIGA de la Secretaría de Educación del Distrito (SED) asignándole el número de radicación E-2023-148745.

Que dio respuesta de fondo al accionante mediante radicado S-2023-343576 del 20 de noviembre de 2023 y enviado mediante correo electrónico en la misma fecha. Que el asunto de la petición fue denominado como *“Solicitud de convocatoria a Comité bipartito de seguimiento de acuerdos” y en ella se indica que el objetivo de la sesión era “(...) tratar asuntos del seguimiento de acuerdo y casos particulares (...)”* lo cual, resulta abiertamente improcedente dado el agotamiento en noviembre de 2022 de la vigencia del Acuerdo Colectivo que soportaba la realización del solicitado “Comité Bipartito”

Agregó que se encuentra actualmente en proceso de Negociación Sindical durante la presente vigencia (2023), estando a la fecha en etapa de Mediación ante el Ministerio del Trabajo de manera conjunta con más de 12 organizaciones sindicales – incluyendo a la que agrupa el mayor número

de personas vinculadas con la entidad –, situación que ha sido denunciada por la organización sindical accionante en diferentes instancias, y por tanto su petición, además de pretender abordar asuntos de un Acuerdo Colectivo no vigente, pretende igualmente, la revisión de acuerdos parciales alcanzados durante la presente vigencia y que solamente pueden tratarse en el marco de la mediación de acuerdo a la normatividad vigente, tornando igualmente improcedente su solicitud en este sentido

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, de **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** contra la accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 20 de octubre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”¹

VII. EL CASO CONCRETO

El Señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, -dependencia **SUBSECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL** sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición del 20 de octubre de 2023.

¹ T-682/17 del 20 de noviembre de 2017, Mp Gloria Stella Ortiz Delgado



En dicha solicitud, el actor pidió, bajo el asunto: *“Solicitud de convocatoria a Comité bipartito de seguimiento de acuerdos”*, que *“Teniendo presente que el pasado martes, 13 de junio de 2023-13/06/2023 3:18:23 p. m. celebramos la reunión del Comité Bipartito para tratar asuntos del seguimiento de acuerdo y casos particulares y que allí se acordó como siguiente fecha el martes 11 de julio 3 pm, pero a la fecha tal comité no se ha convocado, me permito respetuosamente solicitar que haga la mencionada invitación”*.

Así mismo, el accionante aportó copia de una respuesta brindada por la accionada en la que se le indicaba que: *“dado a que actualmente nos encontramos en etapa de mediación del proceso de Negociación Sindical SED_2023, no es posible acceder a su solicitud. No obstante, una vez se suscriba el acuerdo con las organizaciones sindicales, serán citadas para realizar el respectivo seguimiento”*.

Respuesta que fue confirmada por la accionante, en su informe, quien dijo que resolvió la solicitud del actor *“mediante radicado S- 2023-343576 del 20 de noviembre de 2023”*.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

